



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

509

AUTO No. _____

(06 NOV 2019)

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con Nit. 900.631.636-6, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 0312 del 17 de septiembre de 2017, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,71 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica Río Rojo”*, en el municipio de Génova, departamento del Quindío.

Que la Resolución 0312 del 17 de septiembre de 2017 quedó ejecutoriada el día 06 de marzo de 2017.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, emitió el **Concepto Técnico 57 del 26 de junio de 2018**, a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)”

2. CONSIDERACIONES

509

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360"

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 1,71 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, a través de la Resolución No. 312 del 17 de febrero de 2017, para la construcción del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Río Rojo", el cual se encuentra ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío.

En el marco de la citada Resolución, esta cartera ministerial estableció como obligaciones por la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción de área de la Reserva Forestal Central, lo siguiente:

Artículo 1.-, Parágrafo. - Dentro del área sustraída, la ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., con NIT 900.631.636-6, no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser concedida dicha Licencia, el área sustraída dentro del presente proceso, recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Artículo 4.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva en la cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a. Localización y delimitación del área de compensación mediante coordenadas en el Sistema Magna Sirgas.
- b. Caracterización de las áreas propuestas para compensación por sustracción.
- c. Descripción del ecosistema de referencia: Esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración
- d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, en la cual se identifiquen las barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- e. Identificación de disturbios manifestados en el área.
- f. Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el plan de compensación y el ecosistema de referencia.
- g. Estrategias de manejo que se aplicarán para superar las barreras y los tensionantes
- h. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.
- i. Selección de las especies adecuadas para la restauración.
- j. Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y logro de objetivos.
- k. Cronograma de ejecución, ajustado a un tiempo de por lo menos seis (6) años, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.
- l. Mecanismos de entrega del área de compensación por sustracción a la CRQ o al municipio de Segovia en el departamento del Quindío, una vez ejecutado el plan de restauración ecológica.

Artículo 5.- Como medida de seguimiento, la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., deberá en la época seca y de precipitaciones antes y después de iniciar el

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360"

funcionamiento de la PCH, realizar los respectivos monitoreos de caudales, parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos sobre el río Rojo; aguas arriba del punto de captación y aguas abajo del vertimiento de las aguas turbinadas.

Conforme con lo anterior, una vez analizado el expediente SRF-360 y la Resolución No. 312 del 17 de febrero de 2017, respecto al cumplimiento de las obligaciones definidas por la sustracción de área de la reserva forestal Central para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Rojo, se encuentran las siguientes consideraciones:

La utilización del área sustraída de la Reserva Central establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco de la actividad de aprovechamiento hidroeléctrico del río Rojo, se encuentra supeditada a la obtención de la Licencia Ambiental del citado proyecto, tal como se evidencia en el Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 312 de 2017, es así que dentro del análisis del expediente SRF-360, no se encuentra documentación que indique el estado del citado trámite ante la autoridad ambiental correspondiente, en este sentido, es necesario para esta cartera ministerial que la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., informe con soportes documentales el estado del respectivo trámite, con lo cual el Ministerio pueda realizar seguimiento a la sustracción de área de la Reserva Forestal viabilizada en la Resolución anteriormente citada.

Respecto al artículo tercero de la Resolución 0312 de 2017, donde se estableció a la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se obliga adelantar un plan de restauración, la empresa no ha presentado información alguna. En este sentido, teniendo en cuenta que para la presentación del citado plan de restauración existía un plazo máximo de seis (6) meses a partir del día 6 de marzo fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0312 del 17 de febrero de 2017, de acuerdo con la constancia que reposa en el expediente SRF-0360 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS (término que se venció el día 6 de septiembre de 2017), la empresa se encuentra en mora de entregar el área a adquirir en compensación, reiterando que para la selección de la citada área dentro del parágrafo del artículo 3 de la Resolución en comento, se determinaron los lineamientos establecidos para la selección del área, cumpliendo cuando menos uno de los siguientes parámetros: Áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la autoridad ambiental o el ente territorial; Cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales; y suelos de protección de acuerdo con lo dispuestos por el plan de ordenamiento territorial del municipio.

En concomitancia con lo anterior, la empresa ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S. no ha presentado el plan de restauración establecido en el artículo 4 de la Resolución 0312 de 2017, término que venció a partir del día 6 de septiembre de 2017, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF-0360 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con lo cual, se evidencia la dilación del cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad.

Por último, respecto al artículo 5 de la Resolución No. 0312 de 2017 en cuanto al seguimiento y monitoreo de los caudales del río Rojo y sus parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos, entendiendo que se realizarán una vez se encuentre en funcionamiento la PCH, la sociedad deberá informar el estado actual del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto, indicando a través de un cronograma de actividades el horizonte temporal ajustado a tiempo real de la construcción e implementación del proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del río Rojo, con lo cual esta cartera Ministerial pueda realizar seguimiento a la sustracción viabilizada en la Resolución anteriormente citada."

06 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360"

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procederá a adoptar las disposiciones pertinentes para exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los mismos.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que, si bien la Reserva Forestal de Central fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a la Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, en razón del marco normativo esbozado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 *"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*.

Que, según consta en el expediente SRF 360, la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 quedó ejecutoriada el día 06 de marzo de 2017.

Que el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 4 de la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 establecieron un plazo de seis (06) meses para presentar, ante esta Dirección, un Plan de Restauración y para adquirir un área equivalente a la sustraída.

Que de lo anterior se colige que el plazo máximo para dar cumplimiento a dichas obligaciones era el día 06 de septiembre de 2017, pese a lo cual la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** no ha presentado evidencias que den cuenta de su cumplimiento.

Que el párrafo del artículo 5 de la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 otorgó a la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** el plazo de un (1) año para presentar los resultados de los monitoreos de caudales, parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos sobre el Río Rojo, aguas arriba del punto de captación y aguas abajo del vertimiento de las

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360"

aguas turbinas. Pese a que dicho plazo finalizó el día 06 de marzo de 2018, en el expediente SRF 360 no se evidencia la presentación de tal información.

Que, las obligaciones contenidas en los actos administrativos que hacen parte de este expediente son de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos garantizar la restauración o sustitución de los recursos naturales, así como imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Que, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptará las disposiciones pertinentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** y evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0312 del 17 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con Nit. 900.631.636-6, de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 y en el párrafo del artículo 5 de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017.

Artículo 2.- Requerir a la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con Nit. 900.631.636-6, para que en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo del artículo 1 y por el artículo 7 de la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017, informe el estado actual de los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridos para el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Río Rojo"*, en el municipio de Génova, departamento del Quindío.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con Nit. 900.631.636-6, para que inmediatamente informe el estado de cumplimiento de las

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360"

obligaciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017, referentes a las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Artículo 4.- Requerir a la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con Nit. 900.631.636-6, para que inmediatamente presente un informe con los resultados de los monitoreos de caudales, parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos sobre el Río Rojo, aguas arriba del punto de captación y aguas abajo del vertimiento de las aguas turbinas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017.

Artículo 5.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con Nit. 900.631.636-6, por la presunta comisión de infracciones ambientales, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 7.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 10.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

06 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS ^{KB}

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. ^{QU}

Concepto técnico: 57 del 26 de junio de 2018

Expediente: SRF 360

Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0312 del 17 de febrero de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 360"

Proyecto: Pequeña Central Hidroeléctrica Río Rojo

Solicitante: ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.

